

ACUERDO SOBRE COMERCIO DE BIENES

ARTICULO I

AMBITO

Las Partes convienen que las condiciones bajo las cuales se comercializarán en el área de Libre Comercio los bienes sujetos al presente Acuerdo, son las establecidas en este Anexo.

ARTICULO II

DEFINICIONES

Las palabras y frases que se utilicen en el presente Acuerdo, excepto aquellas aquí definidas, tendrán el significado que a ellas otorgan los Acuerdos correspondientes de la OMC.

Arancel Aduanero: Cualquier arancel, carga impositiva o derecho de importación de cualquier tipo aplicable a la importación de bienes, incluyendo cualquier tipo de sobrecargo o cargo adicional sobre las importaciones, exceptuando cualquier cargo equivalente o impuesto interno establecido de conformidad con las estipulaciones del Artículo III.2 del GATT. La presente definición de arancel aduanero, no incluye impuestos o derechos de lanchaje y alijo de muelle, almacenamiento y manejo de mercancías o cualesquiera otros que puedan ser requeridos por prestación de servicios de puerto, custodia y transporte; tampoco incluye diferencias de tasa de cambio u otras medidas dispuestas por cualquiera de las Partes.

Autoridad Competente: La Autoridad que de conformidad con las leyes de las Partes, es responsable de la administración de sus leyes y regulaciones tarifarias aduanales.

Derechos: Los derechos aduanales y cualesquiera otros cargos de efectos equivalentes que sean discriminatorios en su aplicación, ya sean fiscales, monetarios o de cualquier naturaleza, que sean aplicables a las importaciones. Tasas y cargos análogos, cuando estos representan el costo de los servicios entregados, no están incluidos dentro de este concepto de "derechos".

Bien: Cualquier material o Artículo terminado.

Bien Idéntico: Bienes cuyas características coinciden totalmente con las del bien con el cual se comparan.

Material Indirecto: Un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de otro bien, pero que no se incorpora a este físicamente; o un bien utilizado en el mantenimiento de edificaciones o la operación de equipos relacionados con la producción de otro bien.

ARTICULO III

ACCESO AL MERCADO

1. Las Partes acuerdan promover un programa de liberalización comercial entre las mismas, tomando en cuenta al mismo tiempo, de manera particular, las diferencias en los niveles de desarrollo de la República Dominicana y los países LDCs de CARICOM.
2. Cada una de las Partes acuerda otorgar a los bienes producidos en el territorio de la otra parte, acceso a su mercado bajo los siguientes esquemas:
 - (i) Los bienes que se originen en Países Miembros de CARICOM, que reúnan las condiciones establecidas en las Reglas de Origen, que figura como Apéndice I, recibirán el siguiente tratamiento al entrar al mercado de la República Dominicana:

- (a) Acceso libre de impuestos para todos los bienes que no sean los especificados en los Apéndices II y III;
 - (b) reducción gradual de la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida (NMF) para los bienes que figuran en el Apéndice II;
 - (c) la aplicación de la tasa arancelaria NMF sobre los bienes que figuran en el Apéndice III;
 - (ii) los bienes que se originen en la República Dominicana, que reúnan las condiciones establecidas en las Reglas de Origen, recibirán el siguiente tratamiento al entrar en los mercados de los Estados Miembros del CARICOM:
 - (a) Acceso libre de impuestos para todos los bienes que no sean los indicados en los Apéndices IV y V al entrar en los mercados de los PMDs;
 - (b) reducción gradual de la tasa arancelaria NMF sobre los bienes que figuran en el Apéndice IV, al entrar a los mercados de los PMDs;
 - (c) aplicación de la tasa arancelaria NMF sobre los bienes que figuran en el Apéndice V, al entrar en los mercados de los PMDs;
 - (d) aplicación de la tasa arancelaria NMF sobre los bienes que entren al mercado de los LDCs.
3. Las listas de bienes serán recíprocas a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Los LDCs no tendrán que dar el trato estipulado en los párrafos 2(ii)(a) y (b) a productos que se originen en la República Dominicana al entrar en sus territorios hasta el año 2005. Las estipulaciones de este párrafo serán revisadas por las Partes en el año 2004.
5. Las Partes acuerdan que no aplicarán restricciones cuantitativas en relación al comercio bajo el presente Acuerdo y siempre tomando en consideración las obligaciones que los Estados Miembros de CARICOM tengan bajo el Tratado que establece la Comunidad del Caribe. En este contexto, las Partes acuerdan que cualquier producto afectado será colocado en la lista NMF, mientras se negocie un acuerdo específico.
6. El Consejo podrá considerar cualquier solicitud realizada por las Partes sobre la modificación de las Listas de los Apéndices del II al V.
7. Las Partes acuerdan que los empresarios de Caricom sean personas naturales o jurídicas, podrán promover o gestionar la importación, venta, alquiler o cualquier otra forma de intercambio o venta de bienes o productos originarios de Caricom en la República Dominicana, ya sea como agentes, representantes, comisionados, distribuidores exclusivos, concesionarios, o bajo cualquier denominación sobre la misma base que los nacionales de la República Dominicana.

ARTICULO IV
REGLAS DE ORIGEN

Las Reglas de Origen que han de ser aplicadas bajo el presente Anexo serán las indicadas en el Apéndice I.

ARTICULO V
OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO

Las Partes acuerdan aplicar las estipulaciones del Apéndice VI sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ARTICULO VI
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Las Partes acuerdan aplicar las estipulaciones del Apéndice VII sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

ARTICULO VII
EXCEPCIONES GENERALES

Nada de lo estipulado dentro de este Acuerdo evitará la adopción o aplicación de parte de la República Dominicana o cualquier Estado Miembro de CARICOM de medidas:

- (i) Que sean necesarias -
 - (a) para proteger la moral pública;
 - b) para la prevención del crimen o el mantenimiento del orden público;
 - (c) para la protección de sus intereses de seguridad esenciales;
 - (d) para proteger la vida y la salud de humanos, animales y vegetales;
 - (e) para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones, que no sean consistentes con las estipulaciones del presente Acuerdo,

incluyendo las relacionadas con las aduanas, actividades de monopolios operados bajo el párrafo 4 del Artículo II y el Artículo XVII del GATT de 1994, la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, así como la prevención de prácticas fraudulentas; y

(f) esenciales para la adquisición o distribución de productos en general o para suplir desabastecimientos locales y bajo la condición de que tal medida deberá ser consistente con el principio de que las Partes tienen el derecho a una porción equitativa del suministro internacional de dichos productos y que cualesquiera de estas medidas que sean inconsistentes con las demás estipulaciones del Acuerdo, serán discontinuadas tan pronto hayan cesado las condiciones por las cuales surgieron;

(ii) Relacionadas con -

(a) la producción o comercio de oro y plata;

(b) los productos provenientes del trabajo de personas encarceladas;

(c) la preservación del medio ambiente y la conservación de recursos naturales; y

(iii) Las que han sido impuestas para la protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico, antropológico, paleontológico o arqueológico.

ARTICULO VIII
PROMOCION COMERCIAL

Las Partes acuerdan:

- (i) Establecer programas de promoción comercial;
- (ii) facilitar las actividades de misiones comerciales oficiales y privadas;
- (iii) organizar ferias y exposiciones; y
- (iv) promover el intercambio continuo de información, estudios de mercado y actividades que conlleven a la máxima utilización de oportunidades ofertadas para la liberalización del comercio entre las Partes.

ARTICULO IX
MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

1. La República Dominicana y los Estados Miembros de CARICOM reconocen que como Miembros de la OMC pueden recurrir al Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.
2. Los Estados Miembros del CARICOM y la República Dominicana podrán aplicar medidas de salvaguardias bilaterales de carácter temporal cuando:
 - (i) Las importaciones de productos originarios de cualquier Estado Miembro de CARICOM o la República Dominicana son realizadas en cantidades tales que dichos productos causen o puedan causar daños graves a la industria nacional de productos similares o competitivos de manera directa con los del país importador;

- (ii) Fuere necesario para reajustar el déficit de la balanza de pagos o para proteger la posición financiera externa del país importador.
- 3. Las medidas de salvaguardia consistirán en una suspensión temporal de las preferencias tarifarias y la reinstalación de derechos de NMF para el producto específico.
- 4. Las Medidas de Salvaguardia serán aplicables por un período inicial no mayor de un año. Dicho período podrá ser renovado por otro no mayor de un año, si las causas que motivaron la imposición de la medida persisten.
- 5. El país importador que busca imponer o renovar cualquier medida de salvaguardia solicitará una reunión del Consejo para consultar sobre la imposición o renovación de dichas medidas. Esta imposición o renovación no requiere consenso.

ARTICULO X

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Cuando haya evidencia de daños, daño material, o de amenazas de daños, o daño material a la industria nacional de una Parte debido a prácticas comerciales desleales, tales como subsidios a las exportaciones y dumping, la Parte afectada podrá aplicar medidas correctivas, de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

ARTICULO XI
PRACTICAS COMERCIALES ANTICOMPETITIVAS

1. Las Partes tratarán de no incentivar las prácticas comerciales anticompetitivas dentro del Area de Libre Comercio y dirigirán sus esfuerzos hacia la adopción de medidas comunes para prevenir dichas prácticas.
2. Las Partes se comprometen a establecer mecanismos dirigidos a facilitar y promover políticas de competencia y a asegurar su aplicación entre y dentro de las Partes.

ARTICULO XII
COOPERACION ADUANERA Y ASISTENCIA MUTUA

1. Las Partes, por intermediación de sus autoridades aduaneras, acuerdan:
 - a) Fortalecer sus vínculos de cooperación y asistencia mutua en la solución de cualesquiera diferencias que se generen en la administración del presente anexo;
 - b) estimular las prácticas, procedimientos, términos y de asistencia mutua, así como intensificar las relaciones entre ellas con el fin de intercambiar experiencias que permitan perfeccionar y armonizar los sistemas y procedimientos aduaneros aplicables en base en el principio de reciprocidad; y
 - c) fortalecer la cooperación a través de mecanismos que agilicen el tránsito de mercancías y el despacho aduanero, sin perjuicio de la aplicación de medidas y controles necesarios para evitar el comercio ilegal, y otras prácticas que causen distorsiones al comercio internacional.

2. Las Partes facilitarán el despacho de las mercancías originarias de conformidad con las medidas de facilitación acordadas por ellas, relativas a este Artículo luego de la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Las Partes darán prioridad a las áreas de armonización de procedimientos aduaneros, informática y capacitación.
4. Las Partes simplificarán y harán del conocimiento de los usuarios, los trámites de tránsito internacional de mercancías, la documentación exigible, el modo de transporte, el horario de operación de las aduanas y la información sobre los puertos y aeropuertos autorizados.
5.
 - a) Cada Parte por conducto de su autoridad aduanera deberá efectuar el despacho inmediato de mercancías originarias de la otra Parte que ingresen a su territorio. Para estos efectos, se utilizarán controles automatizados de tiempo de permanencia y criterios selectivos o aleatorios de revisión, peaje, verificación física de las mercancías y despacho directo en empresas.
 - b) Las Partes procurarán la simplificación de los documentos necesarios para el tránsito de los bienes originarios de conformidad con la legislación de la Parte importadora.
 - c) Cada Parte de conformidad con su legislación informará a la otra Parte los procedimientos que faciliten y agilicen el despacho de mercancías, incluyendo los requisitos para su importación e ingreso al territorio de la Parte.
6. Las autoridades aduaneras de las Partes intercambiarán, en la medida de sus posibilidades y sujeto a la legislación y regulaciones nacionales relativas a la confidencialidad, información y experiencia sobre:
 - (i) Clasificación y valoración aduanera;

- (ii) reglas de origen;
 - (iii) documentos y requisitos para la importación y exportación de mercancías;
 - (iv) estadísticas de importaciones y exportaciones ya sean de carácter general o específicas;
 - (v) mercancías sujetas a medidas no arancelarias;
 - (vi) los regímenes y procedimientos aduaneros;
 - (vii) la legislación interna actual de las Partes relativas a los impuestos de importación, tasa aduanera y portuaria, y las posteriores modificaciones de que sean objeto;
 - (viii) nuevas técnicas de lucha contra el fraude aduanero;
 - (ix) nuevas tendencias relativas a infracciones aduaneras.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros acuerdos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes convienen en notificar a las autoridades aduaneras de la otra Parte cualquier intención de implantar nuevas regulaciones aduaneras.